



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05823-2014-PA/TC

PIURA

CÉSAR ALBERTO HUACO ARÉVALO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alberto Huaco Arévalo contra la resolución de fojas 140, de fecha 10 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de julio de 2014, el recurrente solicita se le conceda medida cautelar con la finalidad de que se mantenga la situación de hecho y de derecho de su plaza de director de la I.E. Almirante Miguel Grau del Tablazo Norte-La Unión, y que, en consecuencia, no sea obligado a rendir los exámenes que se tomarán a partir del 3 de agosto de 2014 por mandato del Decreto Supremo 003-2014-MINEDU y las Resoluciones Ministeriales N.ºs 204 y 214-2014-MINEDU, hasta que no se resuelva mediante sentencia firme y consentida su proceso de amparo (Expediente 1554-2014).
2. El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 1 de agosto de 2014, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar, por considerar que los presupuestos de medida cautelar son copulativos y concurrentes, y por lo que al no existir verosimilitud del derecho invocado no podía concederse la medida cautelar, aunque fuese latente o presumible el peligro en la demora, y resultara adecuada la forma de medida cautelar.
3. La Sala superior revisora, con fecha 10 de octubre de 2014, confirmó la apelada por estimar que el demandante no ha acreditado la verosimilitud y la apariencia del derecho invocado. Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue concedido por resolución de fecha 10 de noviembre de 2014.
4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05823-2014-PA/TC

PIURA

CÉSAR ALBERTO HUACO ARÉVALO

5. De acuerdo con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede contra las resoluciones de segundo grado que declaren improcedentes o infundadas las demandas de los procesos constitucionales, o frente a los supuestos establecidos en la Resolución 00168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 00004-2009-PA/TC, la Resolución 00201-2007-Q/TC y la Sentencia 05496-2011-PA/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que pueden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
6. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional promovido por el accionante no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos antes citados, toda vez que ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que rechaza una medida cautelar presentada en un proceso de amparo.
7. En consecuencia, es evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha incurrido en un error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede. Por esta razón, debe remitirse el presente expediente al *ad quem*, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 10 de noviembre de 2014 (f. 152), y nulo todo lo actuado con posterioridad.
2. Disponer la devolución de los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura para que proceda conforme a la ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL